



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 250/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CHOCAMÁN,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito y anexos de Pánfilo Marcelino Rojas Trejo, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave.	041226

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del síndico municipal de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave, con la personalidad que ostenta, desahogando la vista formulada por auto de catorce de noviembre del año en curso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafo segundo<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que ahora importa, respecto al cumplimiento del fallo constitucional dictado en este asunto, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el seis de junio de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto a los actos atribuidos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la invalidez del acto impugnado, consistente en la omisión de la entrega de aportaciones federales que le correspondían al Municipio de Chocamán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, en los términos y para los efectos precisados en el séptimo considerando de esta ejecutoria.

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 11** [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

...

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**"IX. EFECTOS**

*"De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*

*a) En un plazo de noventa días contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá entregar al Municipio de Chocamán, de la misma entidad federativa, las cantidades correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Ramo 33 por el concepto Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) (ahora Ciudad de México).*

*b) Dentro del mismo plazo, el Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa deberá hacer entrega de los intereses que se hayan generado por la falta de entrega del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) (ahora Ciudad de México), calculados desde el día siguiente a la fecha en que correspondía la entrega en términos del calendario respectivo y aquella en que se efectúe.*

*c) En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, subsiste la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo."*

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>4</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

Al respecto, mediante oficio número SG-DGJ/0772/02/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el seis de febrero de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, manifestó que realizó dos transferencias bancarias a favor del Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave, por las cantidades de \$5,630,733.00 (Cinco millones seiscientos treinta mil setecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) y \$1,140,223.04 (Un millón ciento cuarenta mil doscientos veintitrés pesos 04/100 M.N.), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredita con las documentales que exhibió en su momento.

En ese sentido, mediante proveído de siete de febrero de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por la autoridad demandada, sin que se recibiera respuesta por parte del municipio.

<sup>4</sup> Foja 301 del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2016

FORMA A-54

No obstante lo anterior, mediante proveído de catorce de noviembre del año en curso, se dio vista nuevamente al municipio para que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el Poder Ejecutivo demandado; en respuesta mediante el escrito de cuenta, el Síndico Municipal bajo protesta de decir verdad, afirma que con los depósitos que realizó el Poder Ejecutivo Estatal se cubrieron las cantidades condenadas en la sentencia.

Por todo lo anterior y ante las manifestaciones formuladas por el Síndico Municipal en su calidad de representante legal, en el que expresamente se da por pagado de todas y cada una de las prestaciones y los intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo demandado, y dada su conformidad respecto de la obligación de pago, se estima que ha quedado extinguida la materia de ejecución, por lo que se concluye que el Poder Ejecutivo de la entidad cubrió las cantidades adeudadas por concepto de suerte principal e intereses a los que fue condenado en la sentencia recaída al presente asunto, motivo por el cual se tiene por cumplida la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero, 45, párrafo primero<sup>5</sup>, 46, párrafo primero<sup>6</sup> y 50<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>8</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de dos mil diecinueve<sup>9</sup>.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos

<sup>5</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>8</sup> Tal como se advierte de las fojas 298 a la 302 del expediente en que se actúa.

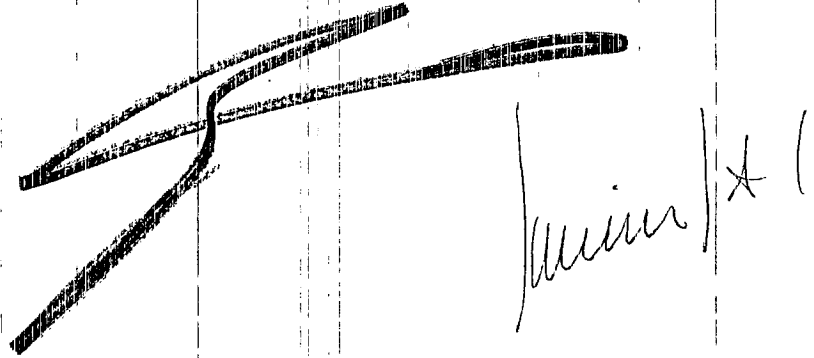
<sup>9</sup> Registro número 28890, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, Agosto de dos mil diecinueve, Tomo II, página 2203 y sus siguientes.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2016**

44<sup>10</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **250/2016**, promovida por el Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

APR

<sup>10</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.